



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 87/2020  
(ERA 87/2020)**

**RAZÓN.** Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno. El Secretario de acuerdos, da cuenta, con el estado procesal que guarda el presente asunto, respecto del cual advierte que mediante proveído de data veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se reservó el acuerdo relativo a la admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad OSFEM/UAJ/DS/PRA-<sup>ELIMINADO</sup> 2019, seguido contra de <sup>ELIMINADO</sup>. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII <sup>ELIMINADO</sup>. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de <sup>ELIMINADO</sup>, por la presunta comisión de faltas administrativas graves; **Conste.**



**SECRETARIO**

Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que antecede el Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con sustento en los artículos 42, fracción V y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

I. Para una mejor comprensión del asunto conviene traer a contexto el contenido del artículo 195, fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, que en lo conducente, dispone que el procedimiento administrativo por faltas **graves** seguido contra servidores públicos o particulares se desarrollará en los siguientes términos:

*Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

*Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:*

[...]

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de

**presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves.** En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa  
[Énfasis añadido]  
[. . .]

A su vez, el arábigo 194 de la Ley en cita dispone en su fracción primera que:

**Artículo 194.** El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante **la autoridad substanciadora** el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**  
[Énfasis añadido]  
[. . .]



De la cita que antecede destaca:

- a) Cuando el Tribunal reciba el expediente, debe verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas graves
- b) Que la autoridad substanciadora podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en dicho informe

Por otro lado, de una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII; 10, último párrafo; 104, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.



En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora a efecto de que esta se pronuncie sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora, en términos de los artículos 181 y 194, fracción I, de la ley en cita, para que subsane las omisiones que advierta o aclare los hechos narrados para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De lo anterior se sigue que el Informe de presunta responsabilidad administrativa, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley de responsabilidades, en el que expondrán de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades en comento, establece que el informe de presunta responsabilidad administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener el nombre de la autoridad investigadora. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso y la firma autógrafa de la autoridad investigadora.

No pasa desapercibido para quien esto provee, que el artículo 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece que en caso de que la autoridad substanciadora advierta que el informe de presunta responsabilidad administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el párrafo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

De igual forma, no escapa a esta autoridad el contenido de lo dispuesto en el diverso 194, fracción I del citado ordenamiento jurídico, que establece que la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

Sin embargo, tampoco escapa que dichos dispositivos normativos no deben ser interpretados de manera aislada, sino con relación a los diversos 3, fracción XVII; 10, último párrafo; 104, párrafos primero y segundo, previamente enunciados, que en lo conducente disponen que **el Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas**, de lo cual es dable concluir que, en todo caso, el desahogo de la prevención formulada por la autoridad substanciadora debe obrar en un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa, especialmente cuando el artículo el artículo 179, fracción I establece que para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley en comento establece que una de las causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, es omitir adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.



II. Por otra parte, los antecedentes más relevantes del presente asunto, son los siguientes:

- El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la **Auditoría Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, por el que determinó a cargo de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, México (administración 2016-2018), **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** México (administración 2016-2018) y **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** México, (administración 2016-2018), la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** respectivamente.
- Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, **esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, ordenó remitir el expediente **OSFEM/UAJ/DS/PRA-ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** 2019 a la **Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, a efecto de que previniera a la **Autoridad Investigadora** para que subsanara las omisiones en que incurrió en el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, en el que debía precisar al menos lo siguiente: la fuente obligacional de la que deriva cada una de las faltas administrativas que atribuyó a las presuntas responsables, porque incluso, conforme a los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad, podían resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves; las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se suscitaron los hechos; puntualizar el verbo rector del tipo administrativo que específicamente corresponde.
- El once de septiembre de dos mil veinte, el **Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, emitió el **acuerdo** por el que dio cumplimiento a la prevención realizada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Funciones de Autoridad Substanciadora del OSFEM, a través del auto de dos de septiembre de dos mil veinte.



En el acuerdo primeramente indicado la Autoridad Investigadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México precisó a cargo de

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona natural, se eliminó la información esencialmente lo siguiente:

	PRESUNTA RESPONSABLE	FALTA ADMINISTRATIVA	FUENTE OBLIGACIONAL	CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR
1	<p>"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona natural, se eliminó la información esencialmente lo siguiente:</p> <p>Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Familia de "ELIMINADO" "ELIMINADO" México, de la (administración 2016-2018)</p>	<p><b>Omitió arbitrariamente hacerse responsable en su calidad de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de "ELIMINADO" "ELIMINADO" México, de la vigilancia en el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo descentralizado, toda vez que de los pagos efectuados a los cheques 378, 385, 434 y 435, no se tiene la evidencia que acredite la recepción de los bienes señalados, aunado a que no se integró el contrato y la requisición de los bienes, esto es, los documentos legales que determinarían la obligación de hacer un pago, ni los documentos que demostraran la entrega de los bienes, con lo que se causó un perjuicio al organismo.</b></p>	<p>Artículos 13 Bis-E, fracción XVII de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>En la documentación anexada en las pólizas de diario y egresos objeto de la revisión, en las que se registró los pagos por la compra de escritorios, adquisición de cubetas de pintura 19 litros y de panel de yeso, por los cuales se efectuó la erogación de recursos públicos del organismo, no se tiene la evidencia que acredite la recepción de los bienes, ni se integró el contrato y requisición, de los bienes, en los meses de septiembre y noviembre del ejercicio 2017, de modo que omitió la vigilancia en la administración de los recursos, con la que se ocasionó un perjuicio al servicio al no considerar la evidencia que acredite la recepción de los bienes por el organismo, así como integrar el contrato y requisición de los mismos.</p>



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



<p>2</p>	<p>"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los</p> <p>Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de México de "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de México (administración 2016-2018)</p>	<p><b>Omitió arbitrariamente hacerse responsable</b> en su calidad de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de México, de <b>cuidar</b> que la aplicación de los gastos en el organismo se hiciera llenando los requisitos legales, ya que de la compra a la estancia infantil, de escritorios, desayunos escolares, adquisición de cubetas de pintura de 19 litros, y de panel de yeso, no se integró la evidencia que acreditara la recepción de los servicios o bienes señalados por el organismo, así como el contrato y requisición de los mismos, causando un perjuicio al servicio público por la suma de \$67,515.42 (Sesenta y siete mil quinientos quince pesos 42/100 M.N.)</p>	<p>Arábigo 14, fracciones IV y V de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>Como Directora se encuentra obligada a cuidar que la aplicación de esos gastos del organismo se llevaran a cabo llenando los requisitos legales, no obstante lo anterior, en la documentación agregada, esto es las pólizas de diario y egresos relacionadas con las observaciones 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en las que se registra los pagos por compras estancia infantil, escritorios, desayunos escolares, adquisición de cubetas de pintura de 19 litros, y de panel de yeso, no se tienen la evidencia de la recepción de los bienes y servicios señalados, ni se integró el contrato ni la requisición.</p>
<p>3</p>	<p>"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y</p> <p>Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de México, (administración 2016-2018)</p>	<p><b>Omitió arbitrariamente hacerse responsable</b> en su calidad de Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de México, de la administración de los recursos patrimoniales del organismo, porque que de los pagos efectuados a los cheques 378, 385, 434</p>	<p>Numeral 15, fracción I de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo</p>	<p>En la documentación agregada en las pólizas de diario y egresos, en las que se registraron los pagos por la compra estancia infantil, escritorios, desayunos escolares, adquisición de cubetas de pintura 19 litros y de panel de yeso, por los cuales se efectuó la erogación de recursos públicos del organismo, asimismo, no se tiene</p>



	<p>y 435, así como de los pagos a las cantidades indicadas en las facturas <b>ELIMINADO.</b> <b>Fundamento legal:</b> <b>ELIMINADO.</b> no se tiene evidencia que acreditara la recepción de los servicios o bienes señalados por el organismo, además de que <b>omitió integrar</b> el contrato y la requisición de los bienes y servicios, esto es, los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago ni documentos que demuestren la entrega de los bienes y el servicio, con lo que causó un perjuicio al servicio público por la cantidad de \$67,515.42 (Sesenta y siete mil quinientos quince pesos 42/100 M.N.).</p>	<p>Integral de la Familia.</p>	<p>evidencia que acreditara la recepción de los servicios o bienes señalados por el organismo, así como se omite integrar el contrato y la requisición de los bienes y servicios; lo que ocasionó un perjuicio al servicio público por un importe de \$67,515.42 (Sesenta y siete mil quinientos quince pesos 42/100 M.N.), no obstante, que era la responsable de la administración de los recursos patrimoniales del organismo descentralizado.</p> 
--	---	--------------------------------	---

De lo transcrito con antelación y a juicio de la autoridad investigadora, dichas infracciones constituyen la falta administrativa grave, prevista en el arábigo **58** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto es:

*“Artículo 58. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

*Las negrillas no son de origen.*



Cita textual de la cual se desprende que los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones son:

- a. servidor público
- b. que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o
- c. se valga de las que tenga
- d. para realizar o
- e. inducir
- f. actos u
- g. omisiones arbitrarios
- h. para generar un beneficio para sí o
- i. para causar perjuicio a alguna persona o
- j. al servicio público

En este orden de ideas, se advierte en primer lugar, que el acuerdo por el que la autoridad investigadora desahogó la prevención efectuada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **no constituye un informe de presunta responsabilidad administrativa** en el que se describan los hechos relacionado con la probable comisión de una falta administrativa, así como la exposición de forma documentada de pruebas, fundamentos, motivos y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad investigadora se limitó a emitir un acuerdo con el que pretendió desahogar la prevención realizada por la autoridad substanciadora; sin embargo, la primera de las indicadas **debió emitir un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa en el que incluyera el desahogo de la prevención efectuada**, ya que como se estableció en el romano que antecede, el informe de presunta responsabilidad, al ser el primer documento de comunicación por el que se da a conocer al servidor público señalado como presunto responsable la instauración de un procedimiento en su contra, debe contener como mínimo, los requisitos preceptuados en la ley de la materia a efecto de garantizar a las presuntas responsables su derecho al debido proceso.

En segundo término, no pasa desapercibido que en el acuerdo de cumplimiento a la prevención, no se justificaron los elementos típicos en los que presuntamente incurrieron cada uno de los ex servidores públicos, toda vez que no basta con la transcripción literal de los artículos, **o algunos** de los elementos de la falta

administrativa, sino que se **deben** justificar y motivar los componentes del tipo administrativo que **en la especie estima se actualiza**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos; con ello, la hipótesis normativa, el **verbo rector** que **de manera individual se actualiza por cada presunta responsable**, el **desglose de los elementos que integran el tipo administrativo**, **siguiendo la estructura del mismo y su respectiva justificación**.

Ello es así, dado que en el citado acuerdo no se efectuó un desglose motivado de los elementos que integran la falta administrativa por cada una de las presuntas responsables. Se afirma lo anterior, porque los elementos que constituyen la falta administrativa de **abuso de funciones** son: el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tuviera relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formaran parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, por lo que, al disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. De no hacerlo de esta manera se contraviene el principio de tipicidad, ya que solo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese entendido, se justifica por qué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Efectivamente, lo anterior es así porque la garantía al debido proceso, no solo exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, el plazo de que disponen los interesados para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que el propio acto de inicio de procedimiento se les autorice a consultar el expediente respectivo, sino que es necesario que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se



pormenoricen los hechos o conductas que se atribuyen a los particulares, a fin de que estén en condiciones de controvertirlos, puesto que es la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho. De ahí que, es necesario se cite con precisión la falta administrativa, porque a partir de su conocimiento podrán aportar las pruebas conducentes.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan a continuación:



**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.<sup>1</sup>

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 100/2006, Pleno, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174326, Tomo XXIV, Agosto de 2006.

*arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.<sup>2</sup>*

III. Conforme a las consideraciones que anteceden y, en cumplimiento a las obligaciones que a esta autoridad le imponen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a las presuntas responsables y para que esta autoridad pueda cumplir con la obligación de verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa es de las consideradas como graves, tal y como lo previene el artículo 195, fracción II, primera parte, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 42, fracciones V y VI y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina:

**PRIMERO:** Sin mayor dilación, previa copia que obre de las actuaciones más importantes del expediente **OSFEM/UAJ/DS/PRA-ELIMIN/2019**, se ordena remitir en su totalidad al **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora** para que, en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo pertinente, proceda en términos de los artículos 194 y 195, párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en particular para que:

1. Realice un nuevo estudio y análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo

<sup>2</sup> Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2020, Tesis: X.2o.2 A (10a.), Registro: 2022148



2. De estimarlo procedente, prevenga a la autoridad investigadora, para que **emita un nuevo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** en el que subsane las omisiones en que incurrió y en el que deberá precisar al menos lo siguiente:
- a) **Desglose de los elementos que integran el tipo administrativo -esto es, de todos los elementos que lo integran, seleccionar los que estima se actualizan, pero siguiendo la estructura del mismo, sin que quede incompleto su análisis-, lo anterior, por cada una de las presuntas responsables**
  - b) **La fuente obligacional de la que deriva la falta administrativa que atribuye a cada una de las presuntas responsables, debiendo no solo citar el precepto normativo, sino realizar un análisis de las atribuciones conferidas, a efecto de llevar a cabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por las presuntas responsables y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves**
  - c) **En atención a que los tipos administrativos prevén diversas hipótesis de realización alternativa, puntualizar la que en la especie se actualiza y con ello, el verbo rector que específicamente corresponde a cada presunta responsable**
  - d) **La precisión y justificación de cada elemento de la falta administrativa, ya que no basta la simple transcripción del mismo o su desglose**
  - e) **La forma de intervención de cada una de las presuntas responsables**
  - f) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos por cada presunta responsable**
  - g) **Los datos de prueba exactos y precisos con los que se acreditan los elementos de las faltas que imputa por cada uno de las presuntas responsables**



Precisiones que deberán estar inmersas dentro del desarrollo del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Una vez realizado lo anterior, el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora**, deberá proceder en términos de los artículos 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, a efecto de garantizar a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** **Y** **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**, el derecho a una defensa adecuada.

**SEGUNDO:** Elabórese la versión pública de la presente determinación.

**TERCERO:** Se requiere al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que reciba las constancias del expediente **OSFEM/UAJ/DS/PRA-ELIMINADO/2019**, acuse a esta Sala el recibo correspondiente, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, le será impuesta una multa por la cantidad de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que corresponden a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, conforme al artículo 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente el presente acuerdo al Auditor Especial de Investigación, en funciones de autoridad investigadora, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Una vez que obren las razones de notificación correspondiente, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, carga de trabajo y pandemia ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

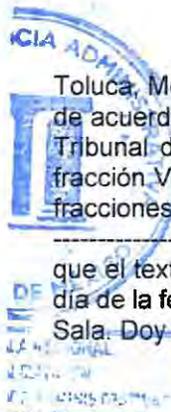
**SALVADOR VALLE**

**SANTANA**

**CHRISTIAN LEONEL**

**GONZÁLEZ**

**SOTO**



Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno, Christian Leonel González Soto, Secretario de acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 186, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 57, fracciones IV y V de Ley Orgánica de este Órgano de Justicia Administrativa-----

**CERTIFICO**

que el texto y firmas que aparecen en la presente hoja forman parte de la determinación emitida el día de la fecha en el Expediente de Responsabilidad Administrativa **ERA 87/2020**, del índice de esta Sala. Doy fe.

SVS/CLGS/PEP

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable."